


FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

# COMITÉ DE TRANSPARENCIA
# DÉCIMA SEGUNDA
# SESIÓN ORDINARIA 2026
# 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

# INTEGRANTES

**Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez**
**Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.**
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, inciso b, numeral iii, artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lcda. Diana Irene León Olvera**
**Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.**
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lcda. Marina Rodríguez Alvarado**
**Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.**
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción I, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

En la Ciudad de México, siendo las doce con treinta y uno minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Diana Irene León Olvera, Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor, la Lic. Marina Rodríguez Alvarado, miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegría, Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Décima Segunda Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

### I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

### II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

**ORDEN DEL DÍA**

I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

III. **Aprobación del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 09 de septiembre de 2026.**

IV. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1 Folio 450024600181726

A.2 Folio 450024600184026
A.3 Folio 450024600184126
A.4 Folio 450024600194926
A.5 Folio 450024600196026

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida:**

B.1 Folio 450024600157326

**VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.**

C.1 Folio 450024600191026
C.2 Folio 450024600191226
C.3 Folio 450024600191626
C.4 Folio 450024600191726
C.5 Folio 450024600191926
C.6 Folio 450024600192026
C.7 Folio 450024600192326
C.8 Folio 450024600192426
C.9 Folio 450024600192626
C.10 Folio 450024600192726
C.11 Folio 450024600192826
C.12 Folio 450024600192926
C.13 Folio 450024600193026
C.14 Folio 450024600193126
C.15 Folio 450024600193326
C.16 Folio 450024600193526
C.17 Folio 450024600194026
C.18 Folio 450024600194126
C.19 Folio 450024600194326
C.20 Folio 450024600194426
C.21 Folio 450024600194526
C.22 Folio 450024600195026
C.23 Folio 450024600195126
C.24 Folio 450024600195226
C.25 Folio 450024600195426
C.26 Folio 450024600195526
C.27 Folio 450024600195626
C.28 Folio 450024600195726
C.29 Folio 450024600195826
C.30 Folio 450024600196126
C.31 Folio 450024600196826

**VII. Asuntos generales.**

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que se **aprobó** por unanimidad de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

**III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria 2026.**

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Décima Primera Sesión Ordinaria 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 09 de septiembre de 2026**, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Décima Primera Sesión Ordinaria 2026**, celebrada el 09 de septiembre de 2026, misma que fue **aprobada** por unanimidad de votos.

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

**A.1.**
**FOLIO: 450024600181726**
**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información
**RUBRO:** Clasificación
**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**
*"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar la siguiente información pública en formato de datos abiertos (Excel, CSV o PDF), correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al día de la respuesta de la presente solicitud.*

*1. Estadística Penal y Procesal:*
*a) Número total de personas adolescentes (de 12 a menos de 18 años de edad) puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación, desglosado por: año, mes, sexo, edad y entidad federativa/delegación estatal de la FGR.*
*b) Desglose de dichas puestas a disposición según el delito federal imputado (ej. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Delincuencia Organizada, Delitos contra la Salud/Narcotráfico, Robo de Hidrocarburos, entre otros).*
*c) Número total de carpetas de investigación iniciadas donde se encuentren involucradas personas adolescentes en calidad de imputadas por delitos federales.*

*d) Número de personas adolescentes judicializadas a las que un Juez de Control Federal les impuso la medida cautelar de internamiento preventivo.*

*2. Presupuesto y Estructura:*
*a) Presupuesto asignado y ejercido anualmente por la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH) —o la unidad administrativa correspondiente— para la atención, investigación y prosecución de delitos en el marco del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA).*
*b) Número de agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y oficiales de la Policía Federal Ministerial adscritos o capacitados específicamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a nivel nacional.*

*Se solicita que la información proporcionada sea de carácter puramente estadístico, disociada de cualquier dato personal que pudiera identificar a las personas adolescentes, en estricto apego al principio de confidencialidad y al Interés Superior de la Niñez. Solicito que la respuesta sea entregada vía electrónica por medio de esta plataforma". (Sic)*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor** y al **Órgano de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional de Carrera.**

**ANÁLISIS:**
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas, para el requerimiento consistente en ***"Número de agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y oficiales de la Policía Federal Ministerial adscritos o capacitados específicamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a nivel nacional"***, manifestaron que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva, toda vez que, si bien, se trata de un dato estadístico, lo cierto es que la misma corresponde a personal que realiza actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad pública. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 112**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; [...]."*

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **<u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.</u>**

Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir la información del número total de agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y oficiales de la Policía Federal Ministerial adscritos o capacitados específicamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que opera la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción; así como, las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

Es por ello que, el difundir dicha información; constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes al estado de fuerza que existe en el país; y que de hacerla pública, permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro sus funciones, ya que se estarían proporcionando datos estadísticos que podrían entorpecer la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma, se considera que no es procedente proporcionar la información solicitada, toda vez que es considerada como reservada, en razón de que dicho personal realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, y su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo la seguridad, repercutiendo en las operaciones para la procuración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta importante considerar que las especificaciones requeridas, dan la posibilidad de conocer el estado de fuerza con el que cuenta esta Fiscalía General de la República en todo el país, que ante la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente a las Instalaciones, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas la vida e investigaciones de las personas servidoras públicas.

En efecto, conocer el número total de agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y oficiales de la Policía Federal Ministerial adscritos o capacitados específicamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,, puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece, lo cual podría entorpecer la integración de las carpetas de investigación y en consecuencia a su éxito, ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial, pericial y policial.

Por ende, de revelarse dicha información pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general; pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información requerida, y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente al **número total de agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y oficiales de la Policía Federal Ministerial adscritos o capacitados específicamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, supone un perjuicio que supera el interés público general, al poner en riesgo la investigación de los delitos que impiden el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Asimismo, el divulgar la información del **número total de agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y oficiales de la Policía Federal Ministerial adscritos o capacitados específicamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y prosecución de delitos; por lo que conocer el número total de agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y oficiales de la Policía Federal Ministerial adscritos o capacitados específicamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad; toda vez que, se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia; esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que se obstaculizarían las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues con el conocimiento de la información requerida, se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Institución.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información; toda vez que, la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendentes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

**ACUERDO DE COMITÉ: 0133/2026**
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** respecto del número de agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos y oficiales de la Policía Federal Ministerial adscritos o capacitados específicamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 5 de agosto de 2026, por tratarse de personal que realiza actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, en términos del artículo **112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

**A.2.**
**FOLIO: 450024600184026**
**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información
**RUBRO:** Clasificación
**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**
*"Solicito se entregue copia de la versión pública de los criterios, oficio, lineamientos emitidos por la oficial mayor o algún titular de fiscalías especializadas o cualquier otra unidad que por su competencia pudiera contar con archivos en los que se establezca que es posible contratar personal que tenga algún vínculo familiar, de parentesco , matrimonio, concubinato, o cualquier otra relación con servidores públicos de la institución aún cuando laboren dento de la misma unidad administrativa.*

*En caso de no existir el documento con ese contenido se informe documentalmente cuáles son los procedimientos o controles o filtros o formatos por la FGR para a evitar contratación de familiares o pa es prevenir conflictos de interés o nepotismo .*

*2. Solicito que la feai emita documento público donde se indique cuántos trabajadores tienen algún tipo de relación familiar o personal entre si .*

*3. Solicito versión pública o equivalente del cv de la (...).*

*4 versión pública de cualquier instrucción, acuerdo , oficio o correo en el cual se permite autorice justifique o tolere que (...) reciba un trato privilegiado por la relación wue tiene con el fiscal especial (...) y que por su relación pueda tener un trato especial y le permita abusar de su cargo para vejar a los trabajadores.*

*5. Horarios oficiales de trabajo de la Feadcsp.*

*6. Cuántos horarios especiales existen en feai.*

*7 afirme o niegue si se le privilegia a (...) en la toma de decisiones".* *(Sic)*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en Asuntos Internos** y a la **Oficialía Mayor**.

**ANÁLISIS:**
En el presente asunto, las unidades previamente citadas, para el requerimiento consistente en ***"3. Solicito versión pública o equivalente del cv de la ++++ ++++, 4 versión pública de cualquier instrucción, acuerdo, oficio o correo en el cual se permite autorice justifique o tolere que ++++ ++++ reciba un trato privilegiado por la relación wue tiene con el fiscal especial +++++ o +++++ y que por su relación pueda tener un trato especial y le permita abusar de su cargo para vejar a los trabajadores. ... 7 afirme o niegue si se le privilegia a ++++ ++++ ++++ en la toma de decisiones."***, manifestaron la existencia de una **imposibilidad jurídica para afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan su identificación como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que **podría atentar contra de su vida, seguridad y salud**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112,** fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

> **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**
>
> Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dicha persona, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, y por otra parte, se revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en

conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de*

*seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información, así como de **afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y cualquier dato de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada cualquier dato que permitan la identificación de la persona solicitada, como persona servidora pública de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

**ACUERDO DE COMITÉ: 0134/2026**
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona de interés del solicitante sea servidor público o no de la Institución, en términos **del artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

**A.3.**
**FOLIO: 450024600184126**
**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información
**RUBRO:** Clasificación
**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**
*"Solicito se entregue copia de la versión pública de los criterios, oficio, lineamientos emitidos por la oficial mayor o algún titular de fiscalías especializadas o cualquier otra unidad que por su competencia pudiera contar con archivos en los que se establezca que es posible contratar personal que tenga algún vínculo familiar, de parentesco , matrimonio, concubinato, o cualquier otra relación con servidores públicos de la institución aún cuando laboren dento de la misma unidad administrativa.*

*En caso de no existir el documento con ese contenido se informe documentalmente cuáles son los procedimientos o controles o filtros o formatos por la FGR para a evitar contratación de familiares o pa es prevenir conflictos de interés o nepotismo.*

*2. Solicito que la feai emita documento público donde se indique cuántos trabajadores tienen algún tipo de relación familiar o personal entre si .*

*3. Solicito versión pública o equivalente del cv de la (...).*

*4 versión pública de cualquier instrucción, acuerdo , oficio o correo en el cual se permite autorice justifique o tolere que (...) reciba un trato privilegiado por la relación wue tiene con el fiscal especial (...) y que por su relación pueda tener un trato especial y le permita abusar de su cargo para vejar a los trabajadores.*

*5. Horarios oficiales de trabajo de la Feadcsp.*

*6. Cuántos horarios especiales existen en feai.*

*7 afirme o niegue si se le privilegia a (...) en la toma de decisiones".* (Sic)

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en Asuntos Internos** y a la **Oficialía Mayor**.

**ANÁLISIS:**
En el presente asunto, las unidades previamente citadas, para el requerimiento consistente en ***"3. Solicito versión pública o equivalente del cv de la ++++ ++++, 4 versión pública de cualquier instrucción, acuerdo, oficio o correo en el cual se permite autorice justifique o tolere que ++++ ++++ reciba un trato privilegiado por la relación wue tiene con el fiscal especial +++++ o +++++ y que por su relación pueda tener un trato especial y le permita abusar de su cargo para vejar a los trabajadores. ... 7 afirme o niegue si se le privilegia a ++++ ++++ ++++ en la toma de decisiones."***, manifestaron la existencia de una **imposibilidad jurídica para afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan su identificación como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que **podría atentar contra de su vida, seguridad y salud**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112,** fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

> **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**
>
> Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones

instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dicha persona, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, y por otra parte, se revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila

combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> "
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> "

*Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información, así como de **afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y cualquier dato de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría

las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada cualquier dato que permitan la identificación de la persona solicitada, como persona servidora pública de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

**ACUERDO DE COMITÉ: 0135/2026**
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona de interés del solicitante sea servidor público o no de la Institución, en términos **del artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

**A.4.**
**FOLIO: 450024600194926**
**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información
**RUBRO:** Clasificación
**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 115, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**
*"Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia local aplicable, solicito formalmente la siguiente información pública y versiones públicas de los documentos correspondientes:*

*1.Denuncias y reportes: Copia íntegra en versión pública de todas las denuncias, querellas, comparecencias, reportes policiales o llamadas de emergencia (C5/C4) registradas entre el 1 de enero de 2021 y la fecha actual, relacionadas con amenazas, agresiones, hostigamiento, intimidación o atentados en contra de (...).*

*2.Carpetas de investigación: Número de carpetas de investigación, investigaciones previas o expedientes de atención temprana abiertos por el delito de amenazas o cualquier otro delito que atentara contra la integridad física, la vida o la seguridad del ciudadano referido.*

*3.Medidas de protección: Registro de las medidas de protección, mecanismos de seguridad, escoltas o protocolos de resguardo solicitados por él, u otorgados por esta autoridad a su favor, detallando las fechas de inicio, vigencia y corporación encargada de ejecutarlas.*

*4.Análisis de riesgo: Copia en versión pública de las evaluaciones o análisis de nivel de riesgo realizados por las áreas de inteligencia o seguridad pública respecto a la situación de seguridad del ciudadano mencionado.*

*Solicito que se tome en cuenta la postura de la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, en la conferencia matutina de la Presidenta Claudia Sheinbaum, con fecha del 4 de agosto de 2026. "(...) Y de preferencia se va a dar prioridad a que la información que se reserve no solo sea temporal, sino también se publique —aunque se reserve alguna— se publique en versiones públicas, preferentemente cuando ocurra que haya información de interés público y de seguridad nacional, se hagan versiones públicas para que solo se reserve esa información". Esta postura con motivo de la firma de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en el decreto, publicado el 4 de agosto en el Diario Oficial de la Federación, para fortalecer la transparencia en todas las entidades del Gobierno de México con el objetivo de garantizar el acceso a la información de las y los mexicanos a través del fortalecimiento de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)". (Sic)*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a **la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

**ANÁLISIS:**
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica **para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna indagatoria o investigación asociada con una persona en su calidad de víctima identificada e identificable,** toda vez que **ello afectaría directamente sus derechos a la privacidad, intimidad, dignidad, protección de datos personales, acceso a la justicia, verdad, reparación integral del daño y no revictimización, así como la seguridad e integridad y de su entorno familiar**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y segundo párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello**."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros**,*

> ***provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*** *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información inherente a **víctimas** afectaría directamente su esfera de derechos humanos, concretamente el debido proceso, **así como sus derechos a la privacidad, intimidad, dignidad, protección de datos personales, acceso a la justicia, verdad, reparación integral del daño y no revictimización, así como la seguridad e integridad y de su entorno familiar.**

Lo señalado cobra relevancia, toda vez que, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que; conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las carpetas de investigación existe una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados: de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación, afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Al respecto, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la víctima, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus familiares, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo

a la no revictimización, es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto esta Fiscalía General, se encuentra obligada a establecer programas para la protección de víctimas, familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier dato que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad.
Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*"**Artículo 20** [...]*
*C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido:*
*[...]*
*V. Al **resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del **juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa**".*

***Ley General de Víctimas***

***"Artículo 4.**- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.*

*Son **víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella**.*

***Artículo 22.***
*[...]*
*Se deberá **garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos** cuando ésta sea una **medida necesaria para proteger su dignidad e integridad** y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.*
*[...]*

***Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida **o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo,** en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, **las autoridades** del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, **adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".***

***Código Nacional de Procedimientos Penales***

***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
*En todo procedimiento penal se **respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga** en él, así mismo se **protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos***

***personales,*** *en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

***Artículo 106. Reserva sobre la Identidad***
*En* ***ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento*** *penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

***Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido***
*En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*
*[...]*
*XXVI. Al resguardo de su identidad y* ***demás datos personales*** *cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas* ***o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa."***

Aunado a lo anterior, el artículo **47 inciso VIII, subinciso J) de la Ley de la Fiscalía General de la República**, prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la institución el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

La clasificación de confidencialidad constituye un elemento esencial en la protección de datos sensibles, conforme a los textos normativos aplicables. Esta clasificación garantiza que la información vinculada a procesos penales se resguarde de manera adecuada, evitando su uso indebido y preservando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Atento a lo anterior, se trae a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***

***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de*

*declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[1]

---

[1] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."[2]*

***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."* [3]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

[2] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[3] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.),** Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
>
> 1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> 2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Con base en la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a la víctima** o **victimas indirectas**.

En ese sentido la identificación específica de **víctimas** o **victimas indirectas**, actualiza potenciales riesgos que son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información, afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia, y **generar incentivos negativos para investigación** de futuros delitos.

A lo señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar los supuestos en los que pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público, como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218, del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de quien se solicita información.

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física.***
>
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (Sic)

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

**ACUERDO DE COMITÉ: 0136/2026**
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación, denuncias, reportes, medidas de protección y análisis de riesgo asociada a la persona referida en la solicitud en su calidad de víctima, en términos del artículo **115, primer y segundo párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

---
---
---
---
---
---
---
---
---

**A.5.**
**FOLIO: 450024600196026**
**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información
**RUBRO:** Clasificación
**FUNDAMENTACIÓN:** Artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD:**
*"Con fundamento en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito se informe si existe o ha existido alguna carpeta de investigación, expediente, denuncia, procedimiento penal, administrativo, de responsabilidad administrativa, fiscalización o cualquier otra investigación oficial relacionada con la C. (...).*

*En caso afirmativo, solicito indicar, respecto de cada asunto:*

*1. Número de expediente, carpeta o registro, cuando sea legalmente público.*
*2. Autoridad que conoce o conoció del asunto.*
*3. Fecha de inicio.*
*4. Materia o naturaleza del procedimiento.*
*5. Estado actual o forma en que concluyó.*
*6. En caso de existir resolución definitiva, proporcionar versión pública de la misma.*

*En caso de que alguna información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, solicito se proporcione la información que legalmente pueda ser entregada mediante versión pública, indicando el fundamento y motivo de la clasificación".* *(Sic)*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:**
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

**ANÁLISIS:**
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación en materia penal asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
*[...]*
*Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
*[...]*
***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
*[...]"*

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
*....*

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como

inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***
>
> ***El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de*

*preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego,* ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [4]

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO*** *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."* [5]

[4] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[5] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

> ***"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***
>
> *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*** [6]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y profesionales**. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

> ***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***
>
> *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."*[7]

---

[6] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)***, *Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*
[7] ***Tesis Jurisprudencial***, *1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

> *"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.***
> *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la **intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen**, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*[8]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

[8] ***Tesis Aislada***, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."** El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

**ACUERDO DE COMITÉ: 0137/2026**
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación, expediente, denuncia o procedimiento penal asociado a la persona referida en la solicitud, en términos del artículo **115, párrafo primero y quinto** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

---
---
---

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida.**

En seguimiento al desahogo del quinto punto del orden del día, este Órgano Colegiado procedió al análisis del recurso de revisión que se cita a continuación:

**B.1**
**FOLIO: 450024600157326**
**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a la información
**RECURSO DE REVISIÓN:** FGR2623508

La resolución del asunto enlistado en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

**VI. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de las solicitudes en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida.**

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente, misma que fue **aprobada** por **unanimidad** de votos.

Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación de las solicitudes de información en las que se propone la ampliación del plazo para dar respuesta, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

C.1 Folio 450024600191026
C.2 Folio 450024600191226
C.3 Folio 450024600191626
C.4 Folio 450024600191726
C.5 Folio 450024600191926
C.6 Folio 450024600192026
C.7 Folio 450024600192326
C.8 Folio 450024600192426
C.9 Folio 450024600192626
C.10 Folio 450024600192726
C.11 Folio 450024600192826
C.12 Folio 450024600192926
C.13 Folio 450024600193026
C.14 Folio 450024600193126
C.15 Folio 450024600193326
C.16 Folio 450024600193526
C.17 Folio 450024600194026
C.18 Folio 450024600194126
C.19 Folio 450024600194326
C.20 Folio 450024600194426
C.21 Folio 450024600194526

C.22 Folio 450024600195026
C.23 Folio 450024600195126
C.24 Folio 450024600195226
C.25 Folio 450024600195426
C.26 Folio 450024600195526
C.27 Folio 450024600195626
C.28 Folio 450024600195726
C.29 Folio 450024600195826
C.30 Folio 450024600196126
C.31 Folio 450024600196826

**ACUERDO DE COMITÉ: 0139/2026**
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por unanimidad de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.

**VII. Asuntos Generales.**

En seguimiento del séptimo punto del orden del día, se informa que no fueron inscritos temas para su desahogo en este punto.

Sin otro asunto que tratar, siendo las doce horas con cincuenta y uno minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Décima Segunda Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

**INTEGRANTES**

**Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez**
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

**Lcda. Marina Rodríguez Alvarado**
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.

**Lcda. Diana Irene León Olvera**
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.

**Mtra. Araceli Nájera Cayetano**
Administradora Especializada de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

**Lcda. Raquel Leticia Granillo Herrera**
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
**Elaboró**